



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Edith Valencia Sánchez
Demandado	Ministerio de Educación Nacional-FNPSM Departamento Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00489-00
Asunto	Acepta desistimiento

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial el 18 de enero del presente año¹, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, establece el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

De lo expuesto, se concluye que la parte demandante se encuentra facultada para desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, dando lugar el desistimiento a la terminación del proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda argumentando que el Consejo de Estado en

¹ Expediente digital – C01Principal – documento 20.pdf

sentencia No. SUJ-032-CES2-2023 proferida el 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.

En estos términos, se observa que (i) la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; (ii) la solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia; y (iii) la apoderada judicial tiene facultades para desistir conforme el memorial poder que obra en el expediente.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la terminación del proceso.

Por otra parte, no se condenará en costas en consideración a que no se encuentra debidamente acreditado que se generaron a favor de la parte demandada dentro del presente asunto y por la terminación anticipada del proceso. Además de ello, al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación sobre el asunto debatido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
2. DECLARAR la terminación del presente proceso.
3. Sin lugar a condena en costas.
4. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9988c0707ecca0441341769d1d1776b523933f4a064671af6dc5f7841c25f4**

Documento generado en 01/02/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>